



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**Sala de Familia**

**MAGISTRADA PONENTE: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI**  
**Tutela de primera instancia: 05 001 22 10 000 2022 00010 00**

**Radicado Interno (2022-001)**

**Sentencia Nro. 011 de 2022**

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós.

Discutido y aprobado mediante acta Nro. 012 del 01 de febrero de 2022.

La Sala, en una sola sentencia, de conformidad con lo reglado por el Decreto 1834 de 2015<sup>1</sup> resolverá la acción de tutela presentada por la señora Alejandra María Montoya Abello en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia – Sala Administrativa y la acción de tutela instaurada por el señor Juan Manuel Osorio Vásquez en contra de la misma entidad, y que fue conocida inicialmente por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín a cargo del magistrado Ricardo León Carvajal Gil<sup>2</sup>, a las que se vincularon **(1)** al Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, **(2)** a las personas que conforman el Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de “*Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito grado nominado*” (Código 260125) conformado en la Convocatoria 4, Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia<sup>3</sup>, por medio de la Resolución CSJANTR21-633 del 24-05-2021, aclarada con la CSJANTR21-634, de esa misma fecha y modificada mediante la Resolución CSJANTR21-1621 del 26-11-2021 de esa entidad, y **(3)** a las personas que ocupan los cargos de “*Oficial Mayor*”

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutelas masivas”

<sup>2</sup> Según se desprende del acta de reparto secuencia Nro. 32 del 21 de enero de 2022 de la Oficina Judicial de Medellín, obrante en el archivo 01 del expediente de tutela acumulado.

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”.

*o sustanciador de Juzgado de Circuito grado nominado” en el Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín.*

## **I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE ALEJANDRA MARÍA MONTROYA ABELLO**

De la solicitud de amparo se desprende que en la Convocatoria 4 adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el día 06 de diciembre de la pasada calenda, en horas de la mañana, la señora Alejandra María Montoya Abello, dentro de los cinco días dispuestos para el efecto y a través de formato diligenciado en archivos tipo excel y pdf optó por la sede para el cargo de Oficial Mayor de Circuito, escogiendo el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes de la misma municipalidad.

El 17 de enero hogaño fue publicada en la página web de la Rama Judicial, Concurso Seccional Antioquia, en la Convocatoria 4, la lista de aspirantes y la respectiva posición para cada uno de los cargos por los que optaron, de la que se desprende que ocupó el tercer lugar para el empleo referido en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, pero no estaba incluido allí el Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes de esta capital.

Por dicha causa, en la misma fecha envió al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia la solicitud de aclaración y corrección de la lista en comento, frente a lo cual obtuvo respuesta vía correo electrónico el 18 de enero del presente año, en la que se le informó que el Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín había sido excluido de la lista el 06 de diciembre de 2021, por cuanto el cargo de Oficial Mayor de Circuito no se hallaba vacante, puesto que estaba ocupado por un empleado en propiedad; empero, de dicha modificación no se le informó, por lo que se le cercenó la posibilidad de optar por dos sedes vacantes, como se le permitió a la totalidad de los aspirantes.

Con ese fundamento solicita que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y legalidad, reclamando que se le permita optar por una segunda sede para el cargo de Oficial Mayor de Circuito en la Convocatoria 4 adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Aportó copia de su cédula de ciudadanía, el correo electrónico remitido el día 06 de diciembre de la pasada anualidad a la dirección digital [consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) que tiene por asunto “ALEJANDRA MARÍA MONTOYA ABELLO C.C. 1094915181 – FORMATO OPCIÓN DE SEDE DICIEMBRE DE 2021 (CONVOCATORIA 4)”, el formato opción de sedes – convocatoria 4, el Acuerdo CSJANTA17-2971 de 2017 para la provisión de los cargos en carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de los distritos judiciales de Antioquia y Medellín y el Distrito Administrativo de Antioquia diligenciado el 06 de diciembre de 2021; el mensaje de datos despachado a la dirección referida el día 17 de enero del año en curso, con asunto “SOLICITUD CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN LISTA RELACIÓN ASPIRANTES CARGO OFICIAL MAYOR CIRCUITO CONVOCATORIA 4/ ENERO 2022 – ALEJANDRA MARÍA MONTOYA ABELLO C.C. 1.094.915.181” y la respuesta a ese mensaje del 18 del mismo mes y año.

Mediante providencia del 19 de enero de 2022<sup>4</sup> fue admitida la acción en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia disponiéndose la vinculación del **(1)** Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, **(2)** las personas que conforman el Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de “Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito grado nominado”, (Código 260125) conformado en la Convocatoria 4, Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia<sup>5</sup>, por medio de la Resolución CSJANTR21-633 del 24-05-2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634, de esa misma fecha y modificada mediante el acto administrativo CSJANTR21-1621 del 26-11-2021 de esa dependencia y **(3)** las personas que ocupan los cargos de “Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito grado nominado” en el Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, a quienes ordenó notificarlas y concederles el término de 2 días para que ejercieran su derecho de defensa o se pronunciaran sobre este particular; se le asignó valor legal probatorio a los documentos adosados con la solicitud tutelar y se dispuso oficiar al juzgado vinculado para que, en el término de 2 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, informara si los cargos de “Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito grado nominado” que posee ese despacho, se

---

<sup>4</sup> Archivo 06 del expediente de tutela.

<sup>5</sup> “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”.

encontraban ocupados en propiedad o en provisionalidad, segundo evento en el cual, debía informar los nombres y datos de contacto de las personas que los ocupan, así como las fechas desde las cuales se encuentran vacantes y la del reporte para ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con sus respectivas actas de posesión.

Por otro lado, a través de proveído del 26 de enero de los corrientes<sup>6</sup>, por solicitud del señor Juan Pablo Velásquez Ramírez, aspirante en el concurso aludido, por considerarse necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales que la accionante señala conculcados, de acuerdo con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se decretó como medida provisional, la suspensión de los efectos del Acuerdo CSJANTA22-12 del 07 de enero de 2022<sup>7</sup>, así como de los que de él se desprendan, hasta tanto se decidiera la acción de tutela y además se ordenó requerir al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para que, de manera inmediata indicara la fecha y hora exacta en la que publicó en el micro sitio del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Convocatoria Nro. 4, de la página web de la Rama Judicial del Poder Público, el retiro del cargo de “*Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito grado nominado*” del Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, del “*Formato opción de sedes – convocatoria 4, Acuerdo CSJANTA17-2971 de 2017 para la provisión de cargos en carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de los distritos judiciales de Antioquia y Medellín y distrito administrativo de Antioquia*” del mes de diciembre de 2021, allegando en todo caso prueba de ello.

## **II. POSICIÓN DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE ALEJANDRA MARÍA MONTOYA ABELLO**

**Daniela Echeverry Marín, integrante del Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de “Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado” (Código 260125)<sup>8</sup>**, aseveró que el 1º de diciembre de la pasada anualidad, en la página web de la Rama Judicial se publicó el formato de opción de sede para la Convocatoria 4, Acuerdo CSJANTA17-2971 de 2017, para que quienes conforman el registro de elegibles, pudieran postularse en las plazas

---

<sup>6</sup> Archivo 16 del expediente de tutela.

<sup>7</sup> “Por medio del cual se conforma lista de candidatos para proveer cargos de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito grado nominado (Código 260125) en la Rama Judicial Seccional Antioquia – Convocatoria 4”.

<sup>8</sup> Archivo 08 del expediente de tutela.

vacantes, con fecha máxima de postulación el 07 de diciembre de la misma calenda a las 11:59 pm.

La accionante, siguiendo las instrucciones del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada mediante la Resolución CSJANTR21-634 de esa fecha y modificada mediante la CSJANTR21-1621 del 26 de noviembre de 2021, el día 06 de diciembre de ese año, es decir, 24 horas antes de fenecer el término legal de escogencia de la sede para el mes de diciembre, optó por dos vacantes, lo que denota que conocía la ruta, formas y avisos de modificación de las sedes, las que por demás son de conocimiento público.

El Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Antioquia, notificó públicamente el 06 de diciembre de 2021 el retiro del cargo del Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, informando que el puesto estaba provisto en propiedad y la misma entidad había hecho dos correcciones adicionales al formato en comento, con dos días de diferencia, mismas que fueron notificadas en debida forma en la página oficial, por lo que cuestiona que, a pesar de estar notificada de estas, la señora Montoya Abello hubiere utilizado un formato anterior al vigente en el que ya no estaba la opción de su preferencia.

La accionante aceptó que supo de la citada modificación, gracias a la consulta de la página web de la Rama Judicial, en la que se publican todos los documentos relacionados con la convocatoria; sin embargo, solo adujo dicho conocimiento hasta el 17 de enero de 2022, es decir, 44 días después del cambio y con una nueva lista de opción de sede en curso legal para el mes de enero, lo que entraña una omisión de su parte, considerando que la corrección citada se adelantó 24 horas antes de que venciera el plazo para postularse a las plazas vacantes, el 07 de diciembre de 2021, por lo que todos contaban con un plazo razonable para cambiar de sede y escoger una vacante que se encontrara disponible, todo ello, dentro del término de ley y debidamente notificado por el medio varias veces referido.

En su caso, presentó la postulación de sede el mismo 06 de diciembre de 2021, tal como la accionante, esto es, 24 horas antes de que venciera el plazo para dicha actuación, aseverando que conocía todas y cada una de las modificaciones realizadas a los formatos, estaba enterada de las sedes disponibles y gracias a la diligencia y cuidado que tuvo para enterarse, pudo escoger correctamente las sedes

de su preferencia, cuestionando porqué si contó con el mismo tiempo de la señora Alejandra María Montoya Abello, pudo escoger libremente y con pleno conocimiento las plazas disponibles, las opciones por las que quería optar.

Las correcciones de los formatos de opciones de sede constituyen una facultad legal del Consejo Superior de la Judicatura, estipulada en la Ley 270 de 1996, por lo que procedió en ese sentido.

El artículo 4° del Acuerdo Nro. PSAA08-4856 de 2008 establece que se puede escoger una opción de sede hasta el último día de vigencia del plazo y se entiende que la solicitud válida es aquella que tenga relación con el último formato enviado, lo que implica que la accionante a pesar de estar notificada de la modificación y estando dentro del término para enviar una nueva solicitud y lograr con ello que se le tuviera en cuenta esta última postulación, no lo hizo, error que en ningún caso se le puede endilgar al accionado, quien notificó en debida forma la modificación de las plazas disponibles.

Con esas consideraciones estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante y reclama que a la hora de emitir la decisión de instancia se tengan en cuenta los principios de confianza legítima y el enfoque de acción sin daño.

Acompañó copia de su cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional de abogada.

**El doctor Juan Carlos Carvajal Silva, Juez Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín<sup>9</sup>** ejerció su derecho de defensa indicando que no le consta ninguno de los hechos de la acción de amparo, por lo que, al carecer de elementos de juicio para el efecto, no emite ningún pronunciamiento frente a ellos, ya que los mismos aluden a trámites propios de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de dicho despacho fue ocupado en propiedad por la señora Alba Rosa Aguirre Gil desde el 30 de septiembre de 2021, toda vez que fue nombrada para asumir tal responsabilidad mediante el acto administrativo Nro. 25 del 14 de septiembre de la misma calenda, atendiendo al

---

<sup>9</sup> Archivo 09 del expediente de tutela.

concepto favorable para traslado emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en la Resolución CSJANTR21-1174 del 25 de agosto de 2021, lo que fue informado a la dependencia respectiva.

Así las cosas, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela y aportó el correo electrónico remitido por el Citador 01 Secretaría Sala Administrativa Consejo Seccional Medellín el 03 de septiembre de 2021, con asunto “CSJANTOP21-764 Comunica concepto favorable de traslado de servidora de carrera”, la circular CSJANTOP21-764 del 25 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, la copia de la Resolución Nro. CSJANTR21-1174 del 25 de agosto de la pasada anualidad, el correo electrónico del 06 de septiembre del mismo año remitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia – Medellín con asunto “RV: CSJANTOP21-764 Comunica concepto favorable de traslado de servidora de carrera” y copia de la Resolución Nro. 25 del 14 de septiembre de 2021 emanada de dicha autoridad.

La señora **Alba Rosa Aguirre Gil, Oficial Mayor o sustanciadora en propiedad del Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín<sup>10</sup>** indicó que no le constaba lo referenciado por la actora, por lo que no podía emitir ningún concepto o criterio respecto de los hechos de la acción tuitiva, pues aluden a trámites propios del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

Advirtió que se desempeña en propiedad en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín desde el 30 de septiembre de 2021, en virtud del nombramiento que le fue realizado mediante la Resolución Nro. 25 del 14 de septiembre de 2021, según el concepto favorable de traslado emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia por medio de la Resolución Nro. CSJANTR21-1174 del 25 de agosto de 2021.

Con esas consideraciones solicitó que se declare la improcedencia de la acción de amparo en lo referida a ella y al cargo que ocupa en propiedad.

---

<sup>10</sup> Archivo 10 del expediente de tutela.

Aportó idénticos anexos a los allegados por el señor Juez Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, agregando el acta de posesión Nro. 011 del 30 de septiembre de 2021 del mismo juzgado.

Los señores **Ingrid Clemencia Gómez Peñaloza, Diego Alejandro Zapata Alzate, Mario Andrés Revollo Blanquiceth, Manuel Alejandro Manjarres Correa, María Camila Giraldo Flórez, Emilly Andrea Vergara Almanza y Juan David Ortiz Gallego**, integrantes del Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de “*Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado*” (Código 260125)<sup>11</sup>, argumentaron que en el caso objeto de análisis, por medio de la página web de la Rama Judicial, específicamente el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-antioquia/formato-opcion-de-sede3>, el 1° de diciembre de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura publicó los formatos de opción de sedes para varios cargos, entre los que se encuentra el de oficial mayor objeto de la presente acción.

En el mismo micro sitio, el 6 de diciembre de 2021, se corrigió el formato de opción de sede, con el retiro del cargo del Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, por cuanto estaba ocupado por una persona en propiedad, modificación que ocurrió horas después de que la accionante enviara su formato de opción de sede.

La interesada no se enteró de dicha modificación, sino hasta el pasado 18 de enero, luego de una consulta por correo electrónico a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, razón por la cual, continuó su postura para el cargo que ya había sido retirado, lo que como era de esperarse, no le fue tenido en cuenta, dando lugar al objeto de la presente acción constitucional.

De conformidad con el artículo 6.2 del Acuerdo Nro. CSJANTA17-2971, por medio del cual se adelantó el concurso de méritos para la conformación del Registro de Elegibles - Convocatoria No. 4, constituye un deber de la accionante, así como de todos los interesados en la convocatoria, enterarse de las actuaciones pertinentes accediendo a la página web del concurso y la actora faltó a este, como quiera que solo se enteró de la mencionada modificación el 18 de enero de la corriente calenda, pese a que aquella fue debidamente publicada el 06 de diciembre pasado.

---

<sup>11</sup> Archivo 11 del expediente de tutela.

En el caso de que la accionante oportunamente se hubiere enterado de la modificación efectuada al formato de opción de sedes, le asistía el derecho a una nueva postura, esto es, remitir dentro del término oportuno un nuevo formato de opción de sede, lo que no hizo, por lo que procura ahora subsanar dicha falencia por medio de la acción de tutela, situación que repercute en su improcedencia.

Por otra parte, en caso de existir una vulneración a los derechos de la accionante, aquella cesó el 11 de enero del año en curso, cuando fueron publicadas 27 nuevas opciones de sede para el cargo de Oficial Mayor a las cuales podía postularse, a más de que también puede hacerlo para las que eventualmente sean publicadas en el mes de febrero siguiente y a futuro, hasta que cese la vigencia de la lista de elegibles y que en este asunto no se cumple con el requisito de inmediatez de la acción de amparo.

Finalmente, no es posible colegir la existencia de un perjuicio irremediable e inminente en contra de la actora que haga procedente la implementación del mecanismo constitucional, por lo que esta vía no está radicada en cabeza del juez de tutela, sino de la justicia ordinaria, mas aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda.

Con esos antecedentes solicitaron la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo.

El doctor **Julián Ochoa Arango, Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**<sup>12</sup> con relación a la acción de amparo de la referencia informó que en ejercicio de sus facultades legales le correspondía publicar entre los días 1° y 07 de diciembre de 2021 los cargos de empleados que fueron reportados por los nominadores como vacantes conforme a la Convocatoria 04, entre los cuales se encontraba el de Oficial Mayor del Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín.

Pese a ello, ante una petición de traslado para dicho despacho, pudo corroborar que el mismo se hallaba ocupado en propiedad, razón por la cual indagó al Juzgado, quien le informó que al remitir la lista de vacantes se había incluido por error dicho

---

<sup>12</sup> Archivo 12 del expediente de tutela.

cargo, circunstancia que obligó a retirar el mismo del listado de vacantes publicadas en la página web de la Rama Judicial, el día 06 de diciembre de 2021, es decir, un día antes de vencerse el término para que los aspirantes a ocupar los cargos en propiedad pudieran optar.

Otra circunstancia que desencadenó ese error fue que el Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín no había remitido al Consejo los actos de la resolución de nombramiento y el acta de posesión para la actualización del escalafón de quien hoy desempeña en propiedad dicho cargo.

Adujo que en el sistema administrativo documental "*sigobius*" fueron registradas en el mes de diciembre de 2021, un total de 1.050 comunicaciones sobre el concurso de empleados, siendo la gran mayoría "*opciones de sede*" y demás peticiones asociadas a la oferta y publicación de vacantes, sin contar con la cantidad de peticiones de traslados, lo que obviamente hizo difícil, por lo limitado del número de empleados, solo cinco en secretaria y dos, magistrado y auxiliar para cada uno de los tres magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura, oportunamente atender con respuestas acertadas y eficaces a más de 600 juzgados, cada uno con un promedio de cuatro servidores judiciales, sin contar con los despachos de los magistrados de las corporaciones, en cada uno de los dos distritos judiciales (Medellín y Antioquia) en los que se extienden su radio de acción.

Así las cosas, al no contar con suficiente talento humano, resulta insuficiente la revisión, una a una y de manera inmediata a todas las opciones de sede, tarea asignada a un solo servidor a quien compete, no solo la publicación de las vacantes, sino todo lo relativo al procesamiento de la información relacionada con las opciones de sede, esta última al culminar el término de la publicación de las mismas, circunstancia que como es lógico, en cuanto al caso bajo estudio comenzaría a producirse el jueves 09 de diciembre de 2021, en tanto que el día anterior fue festivo y el cruce de la información no podría efectuarse de manera inmediata, ya que, además, debe alternar esta gestión con las demás tareas propias del cargo de escribiente.

De lo expuesto deduce que por lógica, al ser el medio más efectivo y rápido para comunicar toda situación y/o novedad que pudiere llegar a presentarse en el desempeño de esta gestión, la publicación en la página de la Rama Judicial, no

podía haberlo hecho antes del vencimiento del término, pues revisar e informar a cada concursante sobre cada situación particular como en este caso pretende la interesada, resultaría imposible, no solo por el alto volumen de la información que ingresó y que detalla (1698 sedes ofertadas, 863 aspirantes y 512 listas conformadas), sino además, al tener que elaborar los listados para remitir a cada nominador, quien deberá nombrar y posesionar igualmente de manera prioritaria, información que pese al gran esfuerzo implementado por la dedicación de más del tiempo que contempla la jornada laboral, comenzó a consolidarse a partir del 09 de diciembre de 2021, esto es, luego de vencerse el término para la escogencia de sede, procediendo a los estudios y análisis para la conformación de la lista de candidatos en el menor tiempo posible y a fin de remitir las listas a los nominadores, para lo de su competencia.

Con esas consideraciones estima no haber vulnerado ningún derecho a la accionante y solicita que se desestimen las pretensiones tutelares.

Allegó la captura de pantalla del micro sitio de opción de sede de la convocatoria 4 del mes de diciembre de 2021.

De otro lado, mediante documento CSJANTOP22-594 del 27 de enero de 2022<sup>13</sup>, informó que se registra en la página web de la Rama Judicial el día 06 de diciembre del año próximo pasado a las 20:55 horas una modificación al micro sitio dispuesto para la Convocatoria 4 en la sección *“formato opción de sedes”* en su versión 3.1 desde el usuario *“DARLY EDILIA RODRÍGUEZ”* con código identificador 77292134 a partir de la cual se detalla la anotación *“(…) 06-12-2021 Se retira cargo juzgado 06 penal del circuito para adolescentes con función de conocimiento de Medellín, se informa que cargo se encuentra provisto en propiedad)”*.

Precisó que el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 concordado con el Acuerdo PCSJA17-10754-de 2017, prevé que la publicación de las vacantes a efectos de permitir su elección por los integrantes de los registros de elegibles vigentes, debe efectuarse el primer día hábil de cada mes, excepto en el mes de enero de cada año, cuando la publicación se efectúa el primer día hábil una vez finalizada la vacancia de fin de año.

---

<sup>13</sup> Páginas 03 – 04 del archivo 24 del expediente de tutela.

En razón de ello, el 1° de diciembre de 2021 se publicaron las vacantes identificadas como disponibles para el concurso y para los traslados en la Seccional Antioquia, debiendo los interesados presentar sus opciones de sede hasta el día 07 del mismo mes y año. Sin embargo, el formato de opción de sede correspondiente al cargo de *“Oficial Mayor o sustanciador de juzgado de Circuito – Grado Nominado”*, debió ser modificado el 06 de diciembre de 2021, esto es, un día antes de expirar el término para optar, por cuanto se informó a esa Corporación que dicho cargo en el Juzgado Sexto Penal del Circuito Para Adolescentes de Medellín, estaba ocupado en propiedad y por consiguiente, no debía ser ofertado.

Finalmente indicó que el 27 de enero de 2022 publicó en la sección *“avisos”* del micro sitio de la Convocatoria 4 el auto interlocutorio Nro. 23 de la presente anualidad, acatando la orden emitida por la magistrada ponente.

El señor **Juan Pablo Velásquez Ramírez, integrante del Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de *“Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado”* (Código 260125)<sup>14</sup>**, replicó la acción solicitando como medida provisional la suspensión de los efectos del Acuerdo CSJANTA22-12 del 07 de enero de 2022 y las actuaciones posteriores que de él dependan, inclusive, la selección de sede de enero de 2022 y el nombramiento que han de hacer los diferentes despachos judiciales de Medellín y Antioquia, con miras a evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable no solo a la actora, sino a los demás concursantes que conforman el registro de elegibles contenido en la Resolución CSJANTR21-1621 del 26 de noviembre de 2021 para no hacer nugatoria una posible orden dictada en este amparo.

Hace parte de los 346 concursantes que conforman el registro de elegibles contenido en la Resolución CSJANTR21-1621 del 26 de noviembre de 2021 para el cargo de *“Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito grado Nominado (código 260125)”* por lo que al igual que la actora, en la oportunidad dispuesta en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y los acuerdos PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008 y CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, esto es, en el lapso del 1° al 07 de diciembre de 2021 optó por las dos opciones de sede que fueron de su preferencia sobre las 138 que para esa fecha fueron publicadas y ofertadas por el Consejo Seccional para ser ocupadas por los concursantes que integran el registro.

---

<sup>14</sup> Archivo 14 del expediente de tutela.

El 07 y 17 de enero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en su orden, expidió y publicó el Acuerdo CSJANTA22-12, estableciendo el orden en el que se ubican los aspirantes en las respectivas sedes de su elección, acto administrativo que, pese a definir situaciones concretas, de conformidad con su contenido, *“rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no proceden recursos por la vía administrativa”*.

En el asunto que concita este resguardo, es evidente e insoslayable la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, especialmente los de la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a los cargos públicos, y con estos, el principio de confianza legítima contenidos en la Constitución Política, artículos 13, 29 y 40-7, ampliamente desarrollados por los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y constitucional, pues a diferencia de los demás candidatos, por la incuria e inducción al error de que fue objeto por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a la señora Alejandra María Montoya Abello se le cercenó la posibilidad de optar por dos sedes, quedando postulada solo para una plaza, en la que, pese a obtener un puntaje de 635.44, ocupó el tercer lugar, cayendo en la incertidumbre su derecho a obtener una mejor posición en estricto orden de mérito y ser nombrada en otra vacante, como lo serían, verbigracia, según el orden establecido en el Acuerdo CSJANTA22-12 citado, las existentes en los siguientes despachos: *“Juzgado 01 penal del circuito de Andes... Juzgado 01 penal del circuito de Caucasia... Juzgado 01 penal del circuito de Medellín... Juzgado 02 penal del circuito de Itagüí... Juzgado 02 penal del circuito especializado de Antioquia”*, entre otros, en las que quienes ocuparon la primera, segunda y demás posiciones obtuvieron puntajes inferiores a los de la accionante.

Conforme a la publicación del enlace *“Opción de sede”*, del micro sitio de la Convocatoria Nro. 4, se advierte que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en actuación que se infiere fue registrada el *“06-12-2021”*, sin evidenciarse la hora de ese acto, publicó que, para la elección de sede de diciembre de 2021, *“Se retira [el] cargo juzgado 06 penal del circuito para adolescentes con función de conocimiento de Medellín...”*, esto es, el mismo día que la accionante Montoya Abello, a las 11:36 am, había remitido a esa dependencia su formato de opción de sede para el mes de diciembre de 2021, en el que había optado, entre otro, por el citado juzgado.

Es decir, la actuación de la entidad accionada se efectuó faltando un día para que culminara el plazo para elegir sede sin determinarse que fuera en hora hábil, por lo que no podría endilgársele a la accionante descuido o negligencia alguna de no consultar la página web, máxime cuando el Consejo Seccional de la Judicatura, pese a recibir el formato de opción de sede en la aludida data, nada le replicó, ni le informó sobre el retiro de la vacante, menos aún, le dio la posibilidad de elegir otra, aun cuando, hasta el 07 de diciembre de ese mes y año se podía seleccionar.

A ello sumó que la accionante el día 17 de enero de 2022 le solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia la corrección y/o aclaración de la relación de aspirantes por sede contenida en ese acto, frente a lo que el 18 siguiente por parte de un escribiente adscrito a esa dependencia, de manera escueta le informó el retiro de la vacante, sin darle una solución al problema de fondo que irradia no solo en la actora sino para los demás concursantes.

El 11 de enero de 2022, en el micro sitio de la Convocatoria Nro. 4, fueron publicadas las opciones de sede vacantes para este mes, hallándose que solo existen 27 plazas, ya no 138 y el 25 de enero de 2022, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, fue remitido a algunas de las diferentes células judiciales de Medellín y Antioquia, el Acuerdo CSJANTA22-12 del 7 de enero de 2022, contentivo de las listas para efectuar los nombramientos en propiedad del plurimentado cargo.

El mismo 25 de enero de 2022, en el aparte de avisos de la Convocatoria Nro. 4 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se publicó la admisión por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, al amparo constitucional radicado con el 2022-00036, incoado por Juan Manuel Osorio Vásquez, frente al Consejo Seccional de la Judicatura y que se funda en la misma actuación acometida por él, de lo que emergen varios problemas jurídicos atribuidos todos, al actuar del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

La falta de comunicación oportuna a la actora y demás concursantes de la convocatoria Nro. 4 que en diciembre de 2021, eligieron de las 138 opciones de sede disponibles para entonces, el Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín; el retiro de dicha plaza, que vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo y el acceso a los cargos públicos y la confianza legítima en el actuar de la administración,

ya que, como se evidencia, las plazas ofertadas para enero de 2022 disminuyeron a 27 y con ello las posibilidades reales de esos concursantes de ocupar un cargo en propiedad, que se ajuste a sus preferencias de especialidad y/o territorio, lo que desemboca en que, se encuentra viciada la elección de sede de diciembre de 2021 y el Acuerdo CSJANTA22-12 del 7 de enero de 2022.

En el presente asunto estima que se superan los presupuestos generales de la acción de amparo y además, que la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta la actora no se ha abolido, no pudiendo exigírsele que se conforme con elegir otra plaza en el mes de febrero de 2022, así no se ajuste a su preferencia de especialidad y/o entidad territorial, porque no existe certeza de que para entonces haya vacantes, al ser más los concursantes que los cargos ofertados y que no se le puede imponer la carga desproporcionada de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa para debatir la conducta del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ya que incluso sin acudir a la congestión judicial latente, en el lapso transcurrido, entre la proposición de una demanda de esa naturaleza, la petición de una cautela suspensiva y su resolución, ya se habrá consumado el daño y el perjuicio irremediable que afronta, en tanto, para entonces, e incluso para el momento de la decisión de la posible impugnación de este resguardo, los titulares de los despachos judiciales de Medellín y Antioquia, de conformidad con los postulados de la Ley 270 de 1996, artículos 131 a 133 ya habrán efectuado los nombramientos en propiedad, quedando excluida de ocupar un cargo en tal calidad, pese a tener mejor derecho que muchos concursantes, no por su decisión libre de vicios, sino por una actuación administrativa negligente, que conlleva consecuencias adversas que no le son imputables, ni oponibles a ella ni a los demás afectados, es decir, que no corresponde a una situación jurídica consolidada.

Una posición contraria, que no aborde el fondo del asunto y/o niegue el amparo supondría desconocer que la acción de tutela está consagrada para que los ciudadanos procuren la *“protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Con fundamento en ello solicitó dejar sin efecto lo siguiente:

1. La selección de sede acaecida en diciembre de 2021.

2. El acuerdo CSJANTA22-12 del 07 de enero de 2022.
3. Las actuaciones posteriores que de ello dependan, inclusive la selección de enero de 2022.

Finalizó diciendo que una decisión contraria al socorro pedido perpetuaría la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pero si se le permite solo a ella o a los otros concursantes que optaron por el aludido cargo el elegir, en posición de ventaja otra sede judicial de la lista establecida en el acuerdo CSJANTA22-12 se transgredirían las prerrogativas de los demás concursantes, especialmente su derecho a la igualdad, pues sería consecuencia obvia el movimiento incesante de esa lista, como un sinfín de amparos constitucionales de aquellos que desciendan en su posición con ellos en su aspiración.

El señor **Jorge Andrés Arias Arboleda**, integrante del Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de **“Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado” (Código 260125)**<sup>15</sup> predicó que en la acción de amparo de la referencia se adoptó una medida provisional que lo afecta y de la que no se le dio traslado.

Señaló que la tutela interpuesta por **“Juan Pablo Velásquez Ramírez”** que en la lista de elegibles ocupó el puesto 272 no puede afectar su posesión, porque él cuenta con el puesto 22.

A su juicio, la medida provisional decretada solo podría afectar la posesión de las personas que quedaron por debajo del tutelante, porque en todo caso, por el puntaje de quien dice es el accionante, no se puede afectar a personas que siempre van a tener prioridad respecto de aquél, por más que le asista derecho en la acción de amparo.

Con ese fundamento solicitó el levantamiento de la medida provisional decretada mediante interlocutorio 023 del 26 de enero de 2022, allegando copia de su cédula de ciudadanía.

---

<sup>15</sup> Archivo 18 del expediente de tutela.

A través de un nuevo pronunciamiento<sup>16</sup> insistió en el levantamiento de la medida provisional que solicitó el 26 de enero del año en curso.

El señor **Cesar David Osorio Cuervo**, integrante del Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de **“Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado” (Código 260125)**<sup>17</sup> adujo que en virtud del concurso de méritos convocado por la entidad accionada mediante el Acuerdo CSJANTA I 7-2971 del 6 de octubre de 2017 presentó la inscripción para el cargo de Oficial Mayor de Circuito, misma que fue aceptada.

Surtidas las etapas de clasificación se publicó el registro de elegibles por resolución CSJANTR21-633, contra la que se interpusieron recursos y una vez resueltos se publicó el listado definitivo y en firme por el acto administrativo CSJANTR21-1621 del 26 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior, el accionado publicó los formatos de opción de sede de cada cargo, incluido el de Oficial Mayor Circuito, el 1° de diciembre de 2021. Dicho formato fue corregido en dos ocasiones, publicándose la primera de ellas el 2 de diciembre de 2021 y la segunda, el 6 de diciembre del año anterior antes de las 10:30 AM.

La accionante pertenece a un grupo de chat de WhatsApp en el que están varios de quienes concursaron para el cargo, en tanto el número de teléfono es el mismo reportado en esta acción y las anteriores correcciones fueron comentadas en dicho grupo desde que se publicaron e incluso, se enviaron los formatos corregidos a éste, remitiéndose el último a las 10:49 a.m. del 6 de diciembre de 2021, por lo que el conocimiento de las correcciones con anterioridad a las 11:07 a.m. del 6 de diciembre de 2021 es cierta, no solo por la publicación oportuna en la página, sino por lo comentado en el grupo aludido y a esa hora se produjo una constancia de que leyó la información despachada, con sólo 5 mensajes después del formato corregido compartido a éste.

En ese orden de ideas, es falso que la accionante solo supiera que uno de los cargos por el que optó no estaba vacante con la publicación del listado de elegibles, como lo quiere hacer parecer en la presente acción y además lo pretendió en la petición que elevó al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el 17 de enero de

---

<sup>16</sup> Archivo 26 del expediente de tutela.

<sup>17</sup> Archivo 19 del expediente de tutela.

2021, dejando en el tapete su mala fe y pese a que conocía de la corrección desde el 6 de diciembre del año que feneció, no solo envió el formato incorrecto, sino que en ningún momento intentó enviar el corregido.

A la fecha los listados de elegibles para quienes optaron en diciembre se encuentran publicados e incluso comunicados a la mayoría de los nominadores, lo que implica que una tutela que ordene rehacer parcial o totalmente la opción de sede de diciembre pone en clara ventaja a la actora, quien ya sabría quiénes y con qué puntaje optaron para una determinada sede.

Con esas consideraciones solicitó que fuera denegada la acción de amparo y allegó copia de su cédula de ciudadanía y de las capturas de pantalla de una conversación por chat de WhatsApp.

El señor **Jhonny Alexander Espinal Acevedo**, también integrante del Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de **“Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado” (Código 260125)**<sup>18</sup>, en iguales términos que el señor César David Osorio Cuervo hizo alusión al grupo de WhatsApp llamado **“OFICIAL MAYOR CCTO ANTIOQ”**, en el que se comparte toda la información de la convocatoria Nro. 4 de empleados de la Rama Judicial y en especial, del cargo de Oficial Mayor de Circuito Seccional Antioquia, informando que en la fecha en que fueron notificadas las opciones de sede personalmente compartió la última corrección que se hizo al formato de opción de sede del 06 de diciembre de 2021, de lo cual se enteró la actora, porque su número de celular 300 774 83 91 arrojaba que había visto el mensaje.

Atendiendo a ello, la interesada podía acceder a las correcciones que se hicieron al formato de opción de sede, notificadas oportunamente tanto en la página de la convocatoria 4 de empleados - Seccional Antioquia, como en el grupo de WhatsApp del que ella y otras 256 personas hacen parte y podía volver a optar como muchos lo hicieron, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA08-4856 de 2008.

Adjuntó imágenes del grupo de WhatsApp al que hizo alusión y solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción tutelar.

---

<sup>18</sup> Archivo 20 del expediente de tutela.

El señor **Mario Andrés Revello Blanquiceth**, también integrante del Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de **“Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado” (Código 260125)**<sup>19</sup> solicitó que a esta acción le fuera acumulada la tutela que conoce la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, a cargo del magistrado Ricardo León Carvajal Martínez, en la que acciona el señor Juan Manuel Osorio Vásquez en contra del Consejo Seccional de la Judicatura, por cuanto ambas acciones persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el accionado en común, solicitud que sustentó en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

El señor **Alexander López Carmona**, también integrante del Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de **“Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado” (Código 260125)**<sup>20</sup> después de hacer un recuento de los hechos de la acción de tutela y la pretensión de la actora, adujo que a su juicio la acción de amparo no está llamada a prosperar, por cuanto no se vulneran los derechos fundamentales de aquella y debe ser negada.

En sustento de ello hizo relucir lo dispuesto por el artículo 3° del Acuerdo Nro. PSAA08-4536 de 2008, modificado por el artículo 1° del Acuerdo Nro. PSAA13-9941 del 02 de julio de 2013, el numeral 6.2 del artículo 2 del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 para indicar que los formatos de opción de sede han sido cargados a la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-antioquia/formato-opcion-de-sede3>, sitio del que se descargan para ser diligenciados y remitidos al Consejo Seccional de la Judicatura dentro del término legal. A su vez, durante el curso del proceso, han sido varias las anotaciones plasmadas en dicha página respecto de otras vacantes y con amplia anterioridad, como se evidencia al acceder dicha página.

Siguiendo esa línea, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a publicar los formatos de opción de sede para el mes de diciembre y a efectuar varias correcciones respecto de ellos, de lo que extracta que la accionante debía estar atenta a las notificaciones que se produjeran en el micro sitio de la Convocatoria Nro. 4 en la página web de la Rama Judicial, dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; en especial, respecto de la información relativa a la lista de elegibles de oficiales mayores de circuito, puesto que en el Acuerdo de la

---

<sup>19</sup> Archivo 21 del expediente de tutela.

<sup>20</sup> Archivo 22 del expediente de tutela.

Convocatoria se fijó dicho portal web como medio de notificación de las diferentes situaciones que se ocasionaran durante el proceso.

Aunque hizo una radicación inicial de opción de sede, tenía hasta las 11:59 p.m. del 7 de diciembre de 2021 para presentar el formato de opción de sede de las vacantes por las que deseaba optar, pues el accionado, antes del vencimiento del término legal procedió a corregir el formato de opción de sede removiendo el Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, por no contar con el puesto vacante, corrección que no era un hecho nuevo o sorpresivo dentro del proceso de selección.

La actora tuvo la oportunidad suficiente para presentar un nuevo formato de opción de sede escogiendo otras plazas, atendiendo a la corrección mencionada, por lo que acceder al amparo invocado no solo implicaría convalidar la negligencia de la accionante, sino que conllevaría a lesionar gravemente la igualdad de cientos de concursantes al cargo de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito, quienes en igualdad de condiciones escogieron sede enterados de la corrección realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y optaron desconociendo el lugar que ocuparían en las listas concretas para las plazas elegidas.

A ello agregó que durante la presente mensualidad se publicaron nuevas vacantes para optar como los juzgados 5, 14, 19, 22 y 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, entre muchos otros, vacantes que pudo seleccionar la accionante, hecho que termina de derruir la prosperidad de la acción, por contar con mas opciones de sede.

La señora **Carolina Arango Alzate**, también integrante del Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de **“Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado” (Código 260125)**<sup>21</sup> coadyuvó la solicitud del señor Jorge Andrés Arias Arboleda, solicitando el levantamiento de la medida provisional decretada mediante el interlocutorio 023 del 26 de enero de 2022.

Aportó copia de la Resolución Nro. CSJANTR21-1621 del 26 de noviembre de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura.

---

<sup>21</sup> Archivo 23 del expediente de tutela.

El señor **Carlos Daniel Flórez Martínez**, también integrante del Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de **“Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado” (Código 260125)**<sup>22</sup> solicitó que en caso de considerar vulnerados los derechos de la accionante, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura, adelantar un análisis de los despachos judiciales en los cuales personas con un puntaje igual o inferior a la accionante, hayan ocupado el primero o segundo puesto (dependiendo de si hay una o dos vacantes disponibles) en la respectiva lista de aspirantes para cada juzgado y sean ellos y sus vacantes, las únicas que se vuelvan a publicar, con la finalidad de que las demás listas, esto es, aquellas en las que aspiraron personas con puntaje superior a la señora Montoya Abella, queden intactas, pues no sería razonable, que se le permita nuevamente optar frente a los despachos en los que otras personas con mayor puntaje al suyo, ya eligieron legítimamente, puesto que ordenar repetir el proceso de selección de sede, a personas que quedaron con la posibilidad de elegir una plaza y que tienen un puntaje superior a la accionante, vulneraría injustificadamente sus derechos, pues se encuentran mejor ubicados en la lista de elegibles y tienen la opción real de posesionarse y el hecho de que la demandante no haya podido elegir esos Despachos, en nada la afectaría, como quiera que cuenta con un puntaje inferior.

La señora **Ingrid Clemencia Gómez Peñaloza**, también integrante del Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de **“Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado” (Código 260125)**<sup>23</sup> solicitó que no se le protegieran los derechos fundamentales a la accionante, toda vez que si bien pudo existir una confusión en quienes optaron por la sede del Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, que fue retirada del formato de opción de sedes, también es cierto que las reglas del concurso señalaban que toda eventualidad iba a ser notificada por el micro sitio del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, es decir, que durante los cinco días de la publicación todos los interesados debían estar atentos a las publicaciones que surgieran allí, pues ese es el único medio habilitado para conocer cada una de sus novedades.

También hizo alusión a que tanto la accionante como el interviniente Juan Pablo Velásquez Ramírez están incluidos en un grupo de WhatsApp en el que ingresó todo el aspirante que tiene interés en conocer las novedades del concurso para el cargo

---

<sup>22</sup> Archivo 27 del expediente de tutela.

<sup>23</sup> Archivo 29 del expediente de tutela.

de sustanciador de circuito, medio en el que se informó en todo momento los cambios del formato de opción de sedes, enfatizando que la actora y el solicitante de la medida provisional, además de estar enterados por ese medio, lo estuvieron por la publicación en el micro sitio aludido.

## **I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE JUAN MANUEL OSORIO VÁSQUEZ**

De la solicitud tutelar se extrae que pertenece al grupo de personas que aprobaron el examen de la convocatoria Nro. 4, para ocupar el cargo de Oficial Mayor, categoría Circuito, en el Distrito Judicial de Antioquia.

El día 02 de diciembre de 2021, a las 09:14 horas, estando dentro del término concedido para optar por las sedes disponibles en el Distrito Judicial de Antioquia y utilizando el formato autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, envió al correo electrónico [consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) las opciones de sede a las que aspiraba, esto es, al Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín y al Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Caucaasia.

El 03 de diciembre de la pasada anualidad recibió un correo electrónico por parte del accionado, confirmando que su solicitud como aspirante a las dos opciones de sede había sido debidamente registrada a través del sistema de gestión de correspondencia y archivo de documentos oficiales "SIGOBIUS".

El 17 de enero de los corrientes, se publicó en la página oficial de la Rama Judicial, Concurso Seccional en Antioquia, Convocatoria 4, el listado de los aspirantes a las sedes publicadas en el mes de diciembre, con la respectiva posición en que quedó en cada uno de ellos, percibiendo que únicamente aparecía en el tercer puesto de los aspirantes al puesto de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Caucaasia, sin que se tuviera noticia alguna del Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, que no emergió con la vacante en la lista del presente mes.

Ante tal situación, en la misma fecha, a las 15:22 horas, envió un correo electrónico a la dirección [consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la observación atenta y urgente sobre la novedad advertida en el listado de aspirantes del mes de diciembre,

pidiendo una explicación del porqué no había sido registrado como pretendiente de la vacante antes referida, sin que hubiere recibido respuesta alguna.

Con ese fundamento solicita que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos, deprecando que se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa del Distrito Judicial de Antioquia, anular el proceso administrativo de selección de aspirantes para el cargo de oficial mayor de la convocatoria 4, desde la publicación de sedes disponibles en el mes de diciembre de 2021 o de manera subsidiaria la suspensión de los términos de nombramiento y posesión, para que se le permita optar por una segunda sede en los mismos términos y oportunidades que tuvieron los demás participantes del concurso de méritos.

Allegó el correo electrónico remitido el día 02 de diciembre de la pasada anualidad a la dirección digital [consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) que tiene por asunto “*OPCIONES DE SEDE ASPIRANTE JUAN MANUEL OSORIO VÁSQUEZ C.C. 1214721923*”, confirmación del registro de correspondencia, remitida también a través de correo electrónico el 03 de diciembre de la misma calenda, el mensaje de datos dirigido a la misma dirección electrónica aludida en precedencia el día 17 de enero de los corrientes, con asunto “*OPCIONES DE SEDE ASPIRANTE JUAN MANUEL OSORIO VÁSQUEZ C.C. 1214721923*” y *copia del Acuerdo Nro. CSJANTA22-12 del 07 de enero de 2022.*

Mediante providencia del 24 de enero de 2022<sup>24</sup> la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, precedida por el magistrado Ricardo León Carvajal Martínez admitió la acción en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, disponiendo la integración de la litis con las mismas personas vinculadas en la acción de tutela inicialmente conocida por la Sala Unitaria de Decisión de Asuntos de Familia que preside la ponente, ordenando su notificación y concediéndoles el término de un día para que se pronunciaran con respecto a los hechos y peticiones de la acción de tutela.

A través de proveído del 28 de enero de los corrientes<sup>25</sup>, el magistrado Ricardo León Carvajal Martínez, ordenó la remisión de la acción de amparo de la referencia al Despacho de la magistrada Gloria Montoya Echeverri – Sala de Familia del Tribunal

---

<sup>24</sup> Archivo 06 del expediente de tutela acumulado.

<sup>25</sup> Archivo 40 del expediente de tutela acumulado

Superior de Medellín, ponente en esta sentencia y esta Sala acometió el trámite impartido, tal como se anotó en forma precedente.

## **II. POSICIÓN DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE JUAN MANUEL OSORIO VÁSQUEZ**

La señora **Alba Rosa Aguirre Gil, Oficial Mayor o sustanciador en propiedad del Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín**<sup>26</sup> se pronunció en idénticos términos a como lo hizo en la acción de amparo formulada por la señora Alejandra María Montoya Abello, sin aportar ningún anexo diferente a los ya incorporados en la acción de tutela primigenia.

Los señores **Ingrid Clemencia Gómez Peñaloza, Diego Alejandro Zapata Alzate, Mario Andrés Revollo Blanquiceth, Manuel Alejandro Manjarrés Correa, María Camila Giraldo Flórez, Emilly Andrea Vergara Almanza y Juan David Ortiz Gallego**, integrantes del Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de “Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado” (Código 260125)<sup>27</sup>, advirtieron de la acción de tutela por similares hechos y derechos formulada por la señora Alejandra María Montoya Abello, con radicado 05 001 22 10 000 2022 00010 00 cuyo conocimiento corresponde a esta Sala de Decisión, solicitando de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015 la acumulación de las acciones *ius fundamentales*.

En lo demás, la contestación guarda total identidad con la allegada a la acción a la que se acumuló esta solicitud de amparo.

**El doctor Juan Carlos Carvajal Silva, Juez Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín**<sup>28</sup> ejerció su derecho de defensa en similares términos en que lo hizo en la acción formulada por la señora Alejandra María Montoya Abello, aportando además idénticos anexos y agregando el acta de posesión Nro. 011 del 30 de septiembre de 2021 emanada de dicha célula judicial.

---

<sup>26</sup> Archivo 11 del expediente de tutela acumulado.

<sup>27</sup> Archivo denominado “JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA” del expediente de tutela acumulado.

<sup>28</sup> Archivo 22 del expediente de tutela acumulado.

El señor **Juan Pablo Velásquez Ramírez**, integrante del **Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de “Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado” (Código 260125)**<sup>29</sup>, replicó la acción solicitando la misma medida provisional petitionada ante esta Sala de Decisión en la acción de amparo a la que se acumuló la del señor Juan Manuel Osorio Vásquez, y pronunciándose en semejantes términos a la respuesta aportada para dicha solicitud de protección de los derechos fundamentales.

Diferente a lo expuesto, argumentó que a diferencia de los demás candidatos, por la incuria e inducción al error de que fue objeto por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, al señor Juan Manuel Osorio Vásquez se le cercenó la posibilidad de optar por dos sedes, quedando postulado solo para una plaza, en la que, pese a obtener un puntaje de 490.59, ocupó el tercer lugar, cayendo en la incertidumbre su derecho a obtener una mejor posición en estricto orden de mérito y ser nombrado en otra vacante, como lo serían, verbigracia, según el orden establecido en el Acuerdo CSJANTA22-12 citado, las existentes en los siguientes despachos: “*Juzgado 01 de Familia del Circuito de Itagüí...*”, en el que quien ocupó la segunda opción obtuvo un puntaje interior al mismo.

Conforme a la publicación del enlace “*Opción de sede*”, del micro sitio de la Convocatoria Nro. 4, se advierte que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en la actuación que se infiere fue registrada el “06-12-2021”, sin evidenciarse la hora de ese acto, publicó que, para la elección de sede de diciembre de 2021, “*Se retira [el] cargo juzgado 06 penal del circuito para adolescentes con función de conocimiento de Medellín...*”, esto es, tres días después que el señor Osorio Vásquez, el 02 de diciembre de 2021 a las 9:14 am, había remitido a esa dependencia su formato de opción de sede para el mes de diciembre de 2021 y en el que había optado, entre otro, por el citado despacho.

A lo que sumó la solicitud del 17 de enero de 2022 al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia sobre la corrección y/o aclaración de la relación de aspirantes por sede contenida en ese acto, sin respuesta.

**Daniela Echeverry Marín**, quien también conforma el anotado registro<sup>30</sup>, adujo que el accionante presentó ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia un

---

<sup>29</sup> Archivo 27 del expediente de tutela acumulado.

<sup>30</sup> Archivo 29 del expediente de tutela acumulado.

derecho de petición *“pidiendo una explicación del por qué no salió registrado como pretendiente de la vacante de Oficial Mayor en el Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín”*, lo que constituye un derecho de petición, respecto del cual no ha transcurrido el término con el que cuenta su destinatario para emitir alguna respuesta, con lo que concluye que no se ha materializado ninguna vulneración sobre ese derecho en específico.

En lo demás su respuesta fue idéntica a la ya referenciada en la acción de amparo formulada por la señora Alejandra María Montoya Abello, modificando la fecha en que el señor Juan Manuel Osorio Vásquez remitió su postulación a las opciones de sede del mes de diciembre del año inmediatamente anterior en la convocatoria proseguida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante el Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017.

El señor **Julián Ochoa Arango, Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**<sup>31</sup> aportó la misma contestación arrojada a la acción de amparo de la señora Alejandra María Montoya Abello y como anexo novedoso acompañó la certificación de la secretaria de dicha entidad del 25 de enero del año en curso.

El señor **César David Osorio Cuervo**, quien hace parte del concurso antes dicho<sup>32</sup> replicó el amparo en los mismos términos en los que lo hizo con relación a la acción a la que fue acumulada la del señor Juan Manuel Osorio Vásquez, aportando además los mismos anexos.

Lo propio sucedió con el señor **Jhonny Alexander Espinal Acevedo**<sup>33</sup>, quien puso en conocimiento de la acción de amparo la previamente interpuesta por la señora Montoya Abello, para solicitar de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, su acumulación.

Replicó la respuesta que emitió con relación a la solicitud tutelar a la que hizo referencia y trajo nuevamente a colación el grupo de WhatsApp llamado *“OFICIAL MAYOR CCTO ANTIOQ”*, en el que se comparte toda la información de la convocatoria Nro. 4 de empleados de la Rama Judicial y especialmente, del cargo de Oficial Mayor de Circuito Seccional Antioquia, acotando que en la fecha en que

<sup>31</sup> Archivos 31 y 34 del expediente de tutela acumulado.

<sup>32</sup> Archivo 36 del expediente de tutela acumulado.

<sup>33</sup> Archivo denominado *“JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA”* del expediente de tutela acumulado.

fueron notificadas las opciones de sede, personalmente compartió la última corrección que se hizo al formato de opción de sede del 06 de diciembre de 2021 y de la cual se enteró el actor, porque su número de celular 314 748 80 31 arrojaba la lectura del mensaje.

Atendiendo a ello, el interesado podía acceder a las correcciones que se hicieron al formato de opción de sede, notificadas oportunamente tanto en la página de la convocatoria 4 de empleados - Seccional Antioquia, como en el grupo de WhatsApp del que él y otras 256 personas hacen parte y podía volver a optar como muchos lo hicieron, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA08-4856 de 2008.

Adjuntó imágenes del grupo de WhatsApp al que hizo alusión y solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción tutelar.

### **III. CONSIDERACIONES**

Esta Sala es competente para conocer de estas acciones de tutela de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por el Decreto 333 de 2021, que en el numeral 6° de su artículo 1° modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y que establece que: *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”*, por estar dirigidas en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Para desarrollar el asunto, se debe recordar que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que se presente una vulneración o amenaza inminente de uno de ellos por cualquier particular o autoridad pública, caracterizada por su naturaleza residual, subsidiaria e inmediata que resulta procedente cuando el afectado no goza de otro mecanismo efectivo para su protección y que debe ser formulada dentro de un término razonable.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona que encuentre la existencia de una agresión a sus derechos fundamentales tiene vía libre para acudir a la acción de tutela y se

consagra la posibilidad de agenciar los derechos de terceros, cuando estos no están en condiciones de procurar su propia defensa.

A través de la acción de amparo, la señora Alejandra María Montoya Abello solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y legalidad y se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que le permita optar por una segunda sede en el mes de diciembre de 2021, para el cargo de Oficial Mayor de Circuito en la Convocatoria 4 del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia<sup>34</sup>; y el señor Juan Manuel Osorio Vásquez solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos, deprecando que se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa del Distrito Judicial de Antioquia anular el proceso administrativo de selección de aspirantes para el cargo de oficial mayor de la convocatoria 4, desde la publicación de sedes disponibles en el mes de diciembre de 2021, o de manera subsidiaria la suspensión de los términos de nombramiento y posesión, para que se le permita optar por una segunda sede en los mismos términos y oportunidades que tuvieron los demás participantes del concurso de méritos, de lo que se concluye sin mayores elucubraciones al respecto que ambos amparos tienen en común la parte accionada, esto es, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el objeto, valga decir, optar por una segunda sede en los mismos términos y oportunidades que tuvieron los demás participantes del concurso y la causa, la exclusión del Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín del formato de opción de sede del mes de diciembre de 2021 en la Convocatoria 4 del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia<sup>35</sup>, para el cargo de “*Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito grado nominado*”, por lo que tiene pleno asidero jurídico la acumulación de las acciones constitucionales a la luz del Decreto 1834 de 2015, que ya se había dispuesto.

En ese orden de ideas, corresponde a esta Corporación, en un primer orden de cosas, determinar la procedencia de la acción de amparo a la luz de los presupuestos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional, y con

---

<sup>34</sup> “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”.

<sup>35</sup> “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”.

posterioridad a ello, en caso de ser procedente, analizar si la actuación adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia vulneró a los actores, o a alguno de los vinculados, los derechos que se endilgaron como transgredidos o cualquiera otro de naturaleza fundamental en disputa.

Con esa mira, sea lo primero indicar que en el expediente se halla acreditado el presupuesto de la legitimación en la causa por activa, por cuanto son precisamente los señores Alejandra María Montoya Abello y Juan Manuel Osorio Vásquez, afectados con la actuación desplegada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en el discurrir de las etapas de la Convocatoria 4 del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 quienes directamente ejercen la acción de amparo, con el fin de que se les protejan los derechos fundamentales que estiman conculcados.

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva, entendida ésta como “(...) *la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada*”<sup>36</sup>, está radicada en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por ser él quien desarrolla y lleva a cabo la convocatoria referida en precedencia y que en una de sus etapas dio origen a la vulneración de los derechos fundamentales acusada.

Por otra parte, la vinculación de los demás sujetos integrados al debate, tiene sustento, como se dijo, en los proveídos del 19 de enero de 2022<sup>37</sup> emanado del despacho de la magistrada ponente y del 24 de enero de la misma calenda<sup>38</sup>, de la Sala Unitaria de Decisión Civil, precedida por el magistrado Ricardo León Carvajal Martínez, en que eventualmente podrían resultar perjudicados con la decisión que se adopte en este caso.

Auscultada tanto la legitimación activa como pasiva, resta únicamente, de conformidad con el primero de los problemas jurídicos planteados, analizar los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad de la acción tuitiva, como se hará a continuación.

---

<sup>36</sup> Sentencia T-324 de 2019, magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>37</sup> Archivo 06 del expediente de tutela.

<sup>38</sup> Archivo 06 del expediente de tutela acumulado.

El principio de inmediatez de la acción de tutela fue abordado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-160 de 2020, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, de la siguiente manera:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello, que el **principio de inmediatez dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo**<sup>39</sup>, su **interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo**<sup>40</sup>.*

*Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción. De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente<sup>41</sup> de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.” -Negrita de la Sala-*

De cara a lo anterior, dicho principio se encuentra acreditado, si se tiene en cuenta que los actores tuvieron conocimiento de la actuación que estiman afectadora de sus derechos fundamentales el 17 de enero de 2022<sup>42</sup> y la solicitud de protección constitucional la interpusieron el 19 siguiente, la señora Alejandra María Montoya Abello, según el acta individual de reparto con la secuencia Nro. 28 de la Oficina Judicial de Medellín<sup>43</sup>, y el 21 de enero de la misma anualidad el señor Juan Manuel Osorio Vásquez, como se desprende del acta individual de reparto con la secuencia Nro. 32 de la Oficina Judicial de Medellín<sup>44</sup>, de lo que se concluye que fueron presentadas dentro de un plazo extremadamente razonable, valga decirlo, con una diferencia de un par de días la primera y la segunda, de cuatro días, desde que se produjo la presunta vulneración de los derechos de raigambre constitucional.

De otro lado, atendiendo a la controversia planteada, la sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 2021 con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, entiende con relación al principio de subsidiariedad de esta acción especialísima que:

*9. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela **solo procederá cuando el afectado no disponga***

<sup>39</sup> Sentencias T-805 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-188 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

<sup>40</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez, SU108 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-188 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>41</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-200 de 2017 M.P. José Antonio Cepeda Amarís, SU189 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>42</sup> Según hecho segundo del libelo genitor, archivo 02 del expediente de tutela y hecho cuarto del escrito de tutela acumulado, archivo 02 de dicho expediente.

<sup>43</sup> Archivo 04 del expediente de tutela.

<sup>44</sup> Archivo 01 del expediente de tutela acumulado.

**de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto<sup>45</sup>.

10. De acuerdo con lo expuesto, **es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección.** Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad<sup>46</sup> de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.”. Negrita muy a propósito-.

<sup>45</sup> En la sentencia T-313 de 2005, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”.

<sup>46</sup> Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Precisamente sobre el carácter subsidiario que reviste esta acción y que deriva al mismo tiempo en excepcional, la Corte Constitucional<sup>47</sup>, ha sostenido que:

*“... El ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.*

*No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*(...).*

*Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.*

*Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

<sup>47</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-405 del 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**4.5.4. Ahora bien, tratándose de actos administrativos particulares, esta regla general de improcedencia se mantiene, por cuanto, en principio, ellos pueden ser controlados por el juez contencioso. Al respecto, este Tribunal ha sido enfático en señalar que contra estos actos no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos, bien sea dentro de una actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso –cuando ellos son procedentes–, o por fuera de este ante la jurisdicción contencioso administrativa.”** – Negrita ajena al texto -.

Presupuestos que guardan concordancia con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual, la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

En efecto, las quejas constitucionales que ocupan a esta Sala, pretenden fundamentalmente que se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que le permita a la señora Alejandra María Montoya Abello y al señor Juan Manuel Osorio Vásquez optar por una segunda sede en el mes de diciembre de 2021, para el cargo de Oficial Mayor de Circuito en la Convocatoria 4 del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia<sup>48</sup>.

Frente a este tópico, la Corte Constitucional ha considerado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en situaciones como las que hoy ocupan la atención de la Sala, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda; es por ello que en múltiples providencias ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, que se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado. Así las cosas, el legislador al reglamentar el mecanismo de la suspensión, pretende ofrecer a los particulares un medio eficaz y oportuno, que se materializa desde la admisión misma de la demanda, para evitar

---

<sup>48</sup> “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”.

que sus derechos sean vulnerados de manera flagrante por la administración. Sin embargo, en ciertos eventos, esa circunstancia no resulta incompatible con la acción de tutela, cuando ella se utiliza como mecanismo transitorio, según tuvo ocasión de exponerlo ese cuerpo colegiado en la Sentencia SU 039 de 1997, de la siguiente manera:

*"En relación con la compatibilidad entre la acción de tutela y las acciones contenciosas administrativas y la suspensión provisional del acto administrativo, se exponen las siguientes consideraciones: 1) Procede la tutela como mecanismo definitivo, cuando la persona afectada en su derecho fundamental no cuenta con acción contenciosa administrativa. También, en el evento de que no sea posible a través de la acción contenciosa administrativa, controvertir la violación del derecho fundamental o dicha acción se revela insuficientemente idónea o ineficaz para la efectiva protección del derecho. 2) Procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando el afectado en su derecho fundamental dispone de acción contenciosa pero no procede la suspensión provisional".*

Además, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-691 de 2017, a cargo del magistrado Alejandro Linares Cantillo, tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez:

*"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales. Pero esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados."*

En los expedientes constitucionales, no queda duda alguna de que los accionantes poseen otro medio o recurso de defensa judicial para alcanzar la protección de los derechos a la igualdad y legalidad, debido proceso y acceso a cargos públicos de los cuales solicitan su protección. El mecanismo judicial concebido para el efecto, teniendo en cuenta lo pretendido por ellos, es concretamente, la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho que de acuerdo con el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011<sup>49</sup>, pueden instaurar en contra del acto administrativo particular y concreto, el Acuerdo Nro. CSJANTA22-12 del 07 de enero de 2022, *“por medio del cual se conforma lista de candidatos para proveer cargos de Oficial Mayor o Sustanciador de juzgado de Circuito grado nominado (Código 260125) en la Rama Judicial Seccional Antioquia – Convocatoria 4”* en el que solo se les tuvo en cuenta una opción de sede, de las dos que de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo Nro. PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008<sup>50</sup> de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 8° del Acuerdo Nro. CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia<sup>51</sup>, podían escoger.

La nulidad y restablecimiento del derecho, según el tratadista Libardo Rodríguez R., en su obra Derecho Administrativo General y Colombiano<sup>52</sup>, *“consiste en que una persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, solicita al juez que declare la nulidad del acto administrativo de carácter particular, expreso o presunto, por ser contrario a una norma jurídica superior por cualquiera de las causales de ilegalidad estudiadas y que se le restablezca en su derecho o se le repare el daño”*.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los accionantes podrán solicitar las medidas cautelares, que revisten la naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y respecto de las cuales el 29 de agosto de 2013, la Sección Segunda –Subsección A- del Consejo de Estado sostuvo que:

*“En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*”.

<sup>49</sup> *“por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>50</sup> *“Por medio del cual se reglamenta el párrafo del artículo 165 y el inciso 2° del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial”*.

<sup>51</sup> *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”*.

<sup>52</sup> Decimonovena edición. Editorial Temis, páginas 360-361.

*“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud” (...). Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”.*

Importante posibilidad frente a las aspiraciones de los afectados, en tanto tiene directa relación con el acto administrativo atacado, medio provisional que dota de garantías a los interesados frente a sus reclamaciones particulares ante la Administración, más sí la acción de tutela no constituye o se perfila como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que consagran la Constitución y la ley, porque ante la existencia de éstos aquella es improcedente, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, condición ésta que determina su carácter subsidiario o residual, evento en el cual se puede ejercer mientras se despliega ese otro medio de defensa judicial, esto es, provisional o transitoriamente y los señores Alejandra María Montoya Abello y Juan Manuel Osorio Vásquez no indicaron que la presentaron para evitar que se configurara un perjuicio irremediable, menos lo concretaron y probaron y no demostraron la posibilidad de que sobrevenga, sin que señalaran siquiera una causal para justificar la ineficacia del medio judicial al que puede acudir, máxime que acorde con el artículo 229 de la Ley 1437 del 2011: *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...).”.*

Ahora, como claramente se discute por esta vía *ius fundamental* el acto administrativo reseñado, no debe olvidarse la improcedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas por los entes administrativos. La Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC-195 del 23 enero de

2015, en la radicación 050012210000-2014-00415-01, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona señaló que:

*“(...) dicho objetivo, mal lo puede alcanzar el gestor a través de este instrumento excepcional, que no es el camino idóneo para tal efecto y, por ende, ha de colegirse, como se anticipó, que la protección deviene improcedente por el incumplimiento del presupuesto de subsidiaridad, porque el accionante tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en la regla 138 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:*

*“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).*

*“(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...).”*

*Por consiguiente, la salvaguarda desemboca en la hipótesis de improcedencia estipulada en el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política en armonía con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, porque frente a los actos administrativos censurados debe agotarse el instrumento judicial reseñado, por cuanto este mecanismo excepcional, no es vía paralela ni sustitutiva de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.*

*“No se accederá al resguardo por ausencia del principio de subsidiariedad, por cuanto, (...) la jurisprudencia de la Sala en asuntos que guardan simetría con el que en este momento es materia de análisis, ha reiterado que es (...) en el escenario de la respectiva acción contencioso administrativa que la actora puede invocar las razones aquí planteadas, con miras a que el juez natural de la actividad de la administración pública tome la decisión que en derecho corresponda (...).”*

*3. Debe añadirse, que, en el eventual decurso del proceso contencioso administrativo, se puede implorar la suspensión de los pronunciamientos reprochados, a fin de conjurar un eventual perjuicio.*

*Al respecto, esta Corporación ha dicho:*

*“(...) [E]n esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda (...).*

*“(...) [Q]ue la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado “(...) [L]o que ha querido el legislador al reglamentar el mecanismo de la suspensión*

*provisional, ha sido ofrecer a los particulares un medio eficaz y oportuno, que se materialice desde la admisión misma de la demanda, para evitar que sus derechos sean vulnerados de manera flagrante por la administración.”*

En este estado de cosas, lo solicitado claramente no es predicable en este debate constitucional, porque no puede afirmarse que el medio judicial ordinario no es el idóneo o eficiente para controvertir el acto administrativo tantas veces citado, pues si los actores consideran que en la etapa de elección de opción de sede, llevada a cabo en el proceso de selección de la Convocatoria 4 del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, concretamente para el cargo de “Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito grado nominado” (Código 260125), adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les impidió optar por una de las sedes que podían escoger, de las dos posibles que de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo Nro. PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008<sup>53</sup> de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 8° del Acuerdo Nro. CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia<sup>54</sup>, cuentan con la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en la que podrán ventilar las pruebas que consideren pertinentes, lo que implica para la Sala que las solicitudes de protección de los derechos fundamentales invocadas por los señores Alejandra María Montoya Abello y Juan Manuel Osorio Vásquez deben **declararse improcedentes**, todo porque no existen circunstancias especiales que induzcan a una protección constitucional, pues no se acreditó la concurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera imprescindible el pronunciamiento constitucional, como que básicamente la argumentación se dirigió a comprobar porqué había errado el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en una etapa del concurso de méritos aludido y, específicamente, en la elección de la opción de sedes, al no permitirles optar por dos puestos vacantes, como se hizo con los demás concursantes, aspiraciones que tienen su receptáculo natural de discusión mediante las acciones ordinarias citadas, tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en la sentencia T-260 de 2018 a cargo del magistrado Alejandro Linares Cantillo, al indicar que:

*“Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la*

<sup>53</sup> “Por medio del cual se reglamenta el párrafo del artículo 165 y el inciso 2° del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial”

<sup>54</sup> “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”

*legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.*

*38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.*

*(...) 40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.”.*

En síntesis, en virtud del carácter subsidiario de la acción de tutela no procederán los amparos pretendidos y en consonancia con ello se dispondrá el levantamiento de la medida provisional decretada en el proveído del 26 de enero de 2022 en la tutela presentada por la señora Alejandra María Montoya Abello y se ordenará remitir los expedientes a la Corte Constitucional, para su eventual revisión con sujeción al Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no sea apelada.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín –Antioquia-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

## FALLA

**PRIMERO. – Declarar improcedente** las acciones de tutela deprecadas por los señores **Alejandra María Montoya Abello** y **Juan Manuel Osorio Vásquez**, en contra del **Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia – Sala Administrativa**, a las que se vincularon al Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, a las personas que conforman el Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de *“Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito grado nominado”* (Código 260125) conformado en la Convocatoria 4, Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia<sup>55</sup>, por medio de la Resolución CSJANTR21-633 del 24-05-2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634, de esa misma fecha y modificada mediante la Resolución CSJANTR21-1621 del 26-11-2021 de la misma entidad y a las personas que ocupan los cargos de *“Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito grado nominado”* en el Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, de acuerdo a las consideraciones apuntaladas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - Disponer** el levantamiento de la medida provisional decretada en el proveído del 26 de enero de 2022 en el resguardo fundamental presentada por la señora Alejandra María Montoya Abello.

**TERCERO. - Notificar** a los interesados en la forma más expedita y, en caso de no ser impugnada, enviar los expedientes a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, con sujeción al Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



---

<sup>55</sup> *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”.*

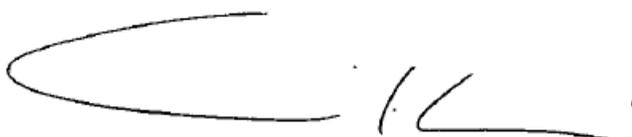
**GLORIA MONTOYA ECHEVERRI**

**Magistrada**



**EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA**

**Magistrado**



**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Gloria Montoya Echeverri**

**Magistrado**

**Sala 001 De Familia**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f0fd001958e120174e9eafa6817d185d7577c81ff682cc1a817bf7037cbbc1b**

Documento generado en 02/02/2022 10:45:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**